



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 371-2020-GM/MDC
Carabayllo, 21 de setiembre de 2020.

VISTOS:

El Informe N° 302-2020-GAF/MDC de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 805-2020-SGRH-GAF/MDC de la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 007-2020-RARC-SGRH-GAF/MDC del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre informe de precalificación de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JORGE ANDRES ESPINOZA APONTE, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrito en los literales j) y n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Carabayllo, es un órgano de gobierno local, que goza de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y concordando con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, con Informe N° 002-2019-ST-SGRH/MDC de fecha 23 de enero de 2019 emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario se emite Informe de Precalificación de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Jorge Andrés Espinoza Aponte, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario descrita en los literales j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario" y n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"; faltas previstas en el artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; Hecho que se sustentan con el Informe N° 003-2019-SRH-MDC emitido por el Responsable de control de Personal, haciendo referencia al Sistema de Planillas y Control de Asistencia, en el que se ha podido verificar que el Sr. Jorge Andrés Espinoza Aponte no cuenta con registro alguno de asistencia a partir del día 01 de enero de 2015 hasta el 15 de enero 2019; asimismo con los Certificados de Incapacidad solo se justificaría 194 días dejando los demás días como faltas injustificadas. En razón a ello, recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado servidor;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su artículo 10 señala la Prescripción que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. **10.1. Prescripción para el inicio del PAD** La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)" **10.2. Prescripción del PAD:** "Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, con Informe Técnico N° 113-2017-SERVIR/GPGSC, en el considerando 2.5, señala que, asimismo, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones- ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
"Año de la Universalización de la Salud"

misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. A continuación agrega que en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta. En este extremo, la Máxima Autoridad Administrativa vendría siendo en los Gobiernos Locales, la Gerencia Municipal, y esta la que tendría la competencia para declarar la Prescripción; en consecuencia, corresponde emitir Resolución de Gerencia Municipal,

Que, el Secretario Técnico del P.A.D a través del Informe N° 007-2020-RARC-SGRH-GAF/MDC de fecha 03 de septiembre de 2020, advierte que en el presente caso para el inicio de plazo de Prescripción se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, esto es, mediante el **Informe N°002-2019-ST/SRH/MDC de fecha 25 de enero del 2019**; por lo que, si la toma de conocimiento de la falta de carácter administrativo tiene como fecha **25 de enero de 2019 se tendría hasta el 25 de enero de 2020** para el Proceso Administrativo Disciplinario. Sin embargo, a la fecha se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de un año; por lo que, corresponde declarar la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, considerando que se ha dejado transcurrir el plazo prescriptorio para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a la normativa vigente es necesario determinar las responsabilidades de la inacción administrativa;

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; y siendo así, la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora por el transcurso del tiempo;

Estando conforme a los hechos expuestos por el Secretario Técnico mediante el Informe N° 007-2020-RARC-SGRH-GAF/MDC y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Servir, su Reglamento aprobado por el D.S N° 040-2014-PCM y por las funciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones R.O.F aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC;

SE RESUELVE:

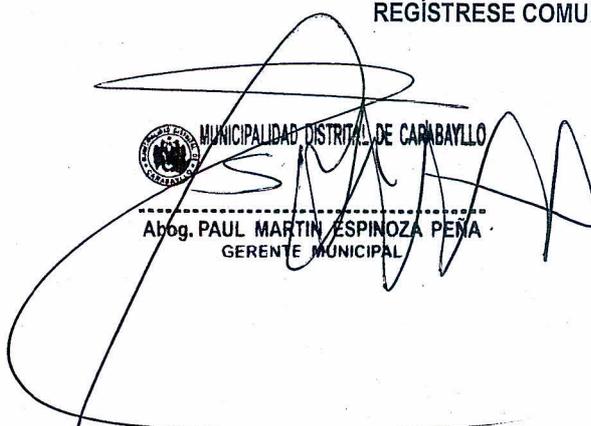
ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor JORGE ANDRES ESPINOZA APONTE, conforme a los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, para que proceda al inicio de las acciones de determinación de responsabilidad administrativa para identificar las causas y a los servidores y/o funcionarios públicos responsables de la inacción que provocó la prescripción de la acción administrativa descrita en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria Técnica de P.A.D, notificar la presente Resolución al servidor JORGE ANDRES ESPINOZA APONTE.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística para su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.municarabayllo.gob.pe).

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
Abog. PAUL MARTIN ESPINOZA PEÑA
GERENTE MUNICIPAL

